

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 13 de enero de 1995.-

**DECRETO N° 55 /1.-**

VISTO el Decreto N° 646/1-83 reglamentario del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, y

**CONSIDERANDO:**

Que el citado Estatuto establece las causas y condiciones para el otorgamiento de las diferentes licencias de las que pueden disponer los empleados públicos.

Que la experiencia de los sistemas vigentes reglamentados por el decreto citado en el visto, indica la necesidad de establecer modificaciones a los efectos de una mejor implementación del régimen de licencias.

Que la correcta administración del personal impone disponer de normas de control que actualicen y modernicen los procedimientos a utilizar.

Que estas medidas se hacen imprescindibles en el marco del proceso de reforma del Estado.

Que es atribución del Poder Ejecutivo, en su carácter de jefe de la administración provincial, expedir las normas reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 87 de la Constitución Provincial.

Por ello.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Sustitúyense los Artículos 35°, 36° y 38° del Decreto N° 646/1 del 20 de abril de 1983, por los siguientes:

IIII.2.-

CARLOS DATO  
GOBERNACION Y JUSTICIA  
ENRIO FORTOEVILA  
GOBERNACION

GOBERNACION

*Poder Ejecutivo*

Cont. Dcto. n° 55 /1.-

////.2.-

"ARTICULO 35°.- Los períodos de licencia que se otorguen para recuperar la salud, serán incompatibles con el desempeño de cualquier otra función pública o privada. La violación de esta incompatibilidad dará lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder al agente.

Las licencias por enfermedad se acordarán en los siguientes casos y condiciones:

**a) Afecciones comunes de corta evolución**

Para el tratamiento de estas afecciones o lesiones y cirugías menores, se concederá hasta treinta (30) días corridos, continuos o discontinuos por año calendario con goce íntegro de haberes. Agotado el término podrán justificarse licencias discontinuas por esta causal, y no mayores a tres (3) días corridos, hasta finalizar el año calendario, sin percepción de haberes.

**b) Enfermedad de larga evolución, tratamiento por cirugía mayor y por accidentes acaecidos fuera del servicio**

Para el tratamiento de enfermedades consideradas de larga evolución que reconozcan lesión orgánica, incluidas las de causas toxoinfecciosas, traumáticas, neoplásicas, por cirugía mayor, por dolencias psicológicas que requieran internación se concederán hasta ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes. Vencido el plazo del apartado anterior y subsistiendo las causales que determinaron la licencia, podrá concederse prórroga de hasta ciento ochenta (180) días continuos con goce del cincuenta (50) por ciento de los haberes con excepción de las enfermedades terminales en que lo será con goce íntegro de haberes.

Si el agente estuviere usufructuando de esta licencia y a criterio del Sistema de Reconocimientos Médicos su patología indicare que se encuentra en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación por invalidez, deberá iniciar de

////.3.-

MIOS DATO  
ACION Y JUSTICIA

NO FORTDEVIA  
AL de la SUBDIRECCION

GOBERNACION

Cont. Dcto. n° 55 /1.-

////.3.-

inmediato los trámites ante el Instituto de Previsión y Seguridad Social.

Si el agente no alcanzara el grado de incapacidad para acceder al beneficio jubilatorio y hubiere agotado la licencia prevista en este inciso, el Sistema de Reconocimientos Médicos aconsejará cambio de tareas, en forma transitoria ó permanente, hasta su recuperación ó el otorgamiento de licencia sin goce de haberes por dicho período.

La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada como una nueva enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos años de finalizada la anterior.

**c) Licencia por accidente de trabajo**

LOS DATOS  
INFORMACION Y JUSTICIA  
Los accidentes de trabajo o enfermedad profesional se registrarán por las disposiciones de la Ley N° 24.028, sus modificatorias y decretos reglamentarios.

**d) Enfermedad en horas de servicio**

Si el agente se enfermase durante la jornada de trabajo y debiera retirarse del servicio, podrá justificar el día como licencia por afección de corto tratamiento,

**e) Procedimiento de otorgamiento de licencia**

FONTDEVILA  
GOBIERNO DE BUENOS AIRES  
GOBERNACION  
Para el otorgamiento de las licencias que se consignan en los incisos anteriores deberá observarse el siguiente procedimiento:

1) El agente que padezca una enfermedad o dolencia que no le permita concurrir a su trabajo, deberá dar aviso a la Dirección General de Personal, por la vía que ésta determine, dentro de las dos (2) primeras horas laborales del primer día de inasistencia, comunicando a la Sectorial ó Subsectorial de Personal respectiva, los días prescriptos para su recuperación, si ya contara con esa información, caso contrario deberá hacer esta comunicación en las siguientes veinticuatro (24) horas y siempre dentro de las dos (2) primeras horas laborales.

2) El médico inspector visitará a los agentes que le sean indicados por la Dirección General de Personal en el domicilio que tuvieren registrado en su legajo,

////.4.-

## Poder Ejecutivo

Cont. Dcto. n° 55 /1.-

IIII.4.-

extendiendoles el certificado que corresponda, indicando diagnóstico, días necesarios para su recuperación, fecha en que fue atendido y demás datos pertinentes. el que deberá ser presentado el día de su reintegro a la Sectorial o Subsectorial de Personal respectiva.

3) Si el agente estuviera internado informará el domicilio del lugar de internación.

4) Si el agente no fuera visitado por el médico inspector, el día de su reintegro deberá presentar certificado expedido por un profesional médico donde conste el diagnóstico y los días necesarios para su recuperación.

5) No justificada la inasistencia por el médico inspector en oportunidad de practicar la visita domiciliaria, el agente deberá reintegrarse al servicio de inmediato.

6) La Dirección General de Personal comunicará a la Sectorial o Subsectorial de Personal respectiva la nómina de los agentes cuyas inasistencias no fueron justificadas, para su conocimiento, y toma de razón en los legajos personales.

7) El agente denominado enfermo ambulatorio deberá comunicar dicha situación a la Dirección General de Personal dentro de las dos primeras horas laborales del día de inasistencia. A su reintegro presentará el certificado expedido por el profesional tratante. De este beneficio el agente solo podrá hacer uso hasta seis (6) veces en el año, con un máximo de una vez por mes "

"ARTICULO 38°.- La licencia por maternidad es de carácter obligatorio y con goce íntegro de haberes. No podrá postergarse su otorgamiento o interrumpirse su goce por decisión del empleador.

Se concederá al personal femenino noventa (90) días corridos de los cuales podrá hacer uso, como máximo, de cuarenta y cinco (45) días corridos antes de la fecha prevista para el parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiera gozado antes del parto hasta

IIII.5.-

*Poder Ejecutivo*

**Cont. Dcto. N° 55 /1.-**

////.5.-

completar los noventa (90) días.

Para hacer uso de este beneficio la agente deberá presentar certificado expedido por su médico tratante indicando fecha presunta de parto.

Durante los seis (6) meses posteriores al reintegro gozará de una hora diaria al ingreso o a la salida, para atención del lactante.

En caso de nacimientos múltiples se le adicionará diez (10) días corridos de licencia por cada hijo nacido con vida."

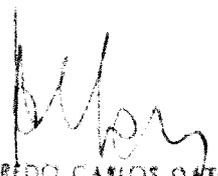
**ARTICULO 2°.-** Modifícase el inciso B) del Artículo 42° del Decreto N° 646/1-83, el que queda redactado de la siguiente manera

"B) Por atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo el agente gozará de hasta diez (10) días corridos continuos o discontinuos, por año calendario. Se considera miembro del grupo familiar al denunciado por el agente en la declaración jurada respectiva.

Se deberá comunicar dicha situación a la Dirección General de Personal dentro de las dos primeras horas de la jornada laboral para ser incluido en el Sistema de Reconocimientos Médicos, debiendo además presentar certificado y/o constancias expedidas por el médico tratante al momento de su reintegro, sin perjuicio de comunicar en forma previa a la Dirección General de Personal los días concedidos."

**ARTICULO 3°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia, y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

**ARTICULO 4°.-** Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

  
DR. ALFREDO CARLOS DATO  
MINISTRO DE GOBIERNO, EDUCACION Y JUSTICIA

  
RAMON BAUTISTA ORTEGA  
GOBERNADOR DE TUCUMAN

  
LIC. PASCHO ANTONIO FONTDEVILA  
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION